

1. Cuando el Servicio de Inspección conozca hechos o circunstancias con trascendencia tributaria para otras Administraciones tributarias, los pondrá en conocimiento de éstas y los acompañará de los elementos probatorios que proceda, en la forma que se establezca reglamentariamente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las actuaciones en materia de inspección que hayan de efectuarse fuera del territorio de la Ciudad de Melilla, serán practicadas por los órganos de inspección del Estado o de la comunidad autónoma competente por razón del territorio en función de las competencias correspondientes, previa solicitud del Presidente.

Artículo 4. Personal Inspector

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios que, adscritos al Servicio de Inspección Tributaria, ocupen los puestos de:

- a) Jefe de Inspección de Tributos.
- b) Subinspectores de Tributos.
- c) Agentes Tributarios.

2. Las actuaciones preparatorias y las de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse al personal al servicio de la Administración tributaria que no tenga la condición de funcionario.

3. Las actuaciones de la Inspección deberán ser ordenadas y dirigidas en todo caso por el Jefe de Inspección de Tributos y serán practicadas bien directamente por éste o bien por los Subinspectores del Servicio.

Artículo 5. Derechos y deberes del personal inspector

1. Los funcionarios de la Inspección serán considerados agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentando o desacato contra ellos, de hecho o de palabra durante actos de servicio o con motivo del mismo.

2. Las autoridades y entidades a que se refiere el artículo 94 de la Ley 58/2003, General Tributaria y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección el apoyo, concurso, auxilio, y protección que les sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

3. Todo el personal de la Inspección estará obligado al más estricto y completo sigilo respecto de los datos, informes o antecedentes que conozca por razón de su cargo o puesto de trabajo.

4. Los funcionarios y demás personal al servicio de la Inspección tributaria no estarán obligados a declarar como testigos en los procedimientos civiles ni en los penales, por delitos perseguibles únicamente a instancia de parte, cuando no pudieran hacerlo sin violar el deber de sigilo que están obligados a guardar.

5. Se proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de sus funciones.

6. Cuando el personal inspector actúe fuera de las oficinas públicas deberá acreditar su condición, si es requerido para ello.

Artículo 6. Plan de Control Tributario

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

2. En el Plan de control tributario se integrará, el plan o los planes parciales de inspección, que se basarán en los criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes.

3. El plan o los planes parciales de inspección recogerán los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que servirán para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate.

4. La aprobación y modificación, en su caso, del Plan de control tributario, corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de Gestión Tributaria.

5. La determinación de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación en ejecución del correspondiente plan de inspección tiene el carácter de acto de mero trámite y no será susceptible de recurso.

6. Para la determinación de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación se podrán tener en cuenta las propuestas formuladas por los órganos con funciones de aplicación de los tributos.

Artículo 7. Funciones de la Inspección

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.